



Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos del juicio **0902/2018** relativo al juicio **Único Civil (Divorcio)** promovido por ***** en contra de ***** , en relación con el **Incidente de Continuación de Divorcio** promovido por la primera de los mencionados, y estando en estado de dictar Sentencia, la misma se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Fundamento:

Establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles:

*"Las sentencias **deberán** ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su **contestación** y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se **hará** el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.*

*Cuando el juicio se siga en **rebeldía**, **deberán** verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la **acción**".*

II. Objeto del Incidente:

Mediante escrito presentado el *cinco de diciembre de dos mil dieciocho*, ***** promovió **Incidente de Continuación de Divorcio** en contra de ***** , respecto a la Liquidación de la Sociedad Conyugal, alimentos y convivencia con el menor ***** , mismo que hace valer en esencia bajo los siguientes argumentos:

1. Que al momento de la interposición del presente incidente ***** hijo de los litigantes era menor de edad y la accionante **señaló** que **tenía** derecho a convivir con su progenitor; así como el demandado **tenía** obligación de proporcionarle alimentos.

El demandado incidentista ***** , no dio contestación a la demanda incidental.

III. Principios que Rigen el Incidente:

Se precisa que el actor incidentista solicita lo relativo únicamente a la Liquidación de la Sociedad Conyugal, debiéndose considerar que, en tratándose de los Juicios de Divorcio sin Expresión de Causa, se rigen por los principios de **Unidad y Concentración**, que implican que en una sola sentencia se debe decidir sobre todas las cuestiones inherentes al divorcio que no hay quedado resueltas entre las partes en sus propuestas, luego entonces, **EL OBJETO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN**, es resolver en definitiva todas las cuestiones inherentes al Divorcio, de conformidad con el artículo 289 del Código Civil del Estado, en el particular a saber: quien **habitará** el domicilio conyugal y **hará** uso del menaje de bienes, alimentos entre los ex cónyuges.

Resultando de puntual aplicación y normando el anterior criterio, la Jurisprudencia 2014148 y Tesis 2009890, que se titulan respectivamente:

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA SIN APROBAR EN SU TOTALIDAD EL CONVENIO QUE REFIERE EL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO ES DEFINITIVA, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."

Consultable: Décima Época. Plenos de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Abril de 2017, Tomo II. Tesis PC.XXX. J/18 C (10ª.). Página 1256.

"DIVORCIO INCAUSADO, SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE UNIDAD Y CONCENTRACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."

Consultable: Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III. Tesis II.1º. 35 C (10ª.). Página 2066.

Sin que se soslaye por este Juzgador, como **PRECEDENTE** lo siguiente:

a) Que mediante Sentencia de Divorcio de fecha *treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho*, solamente se declaro disuelto el vínculo matrimonial.

b) De igual forma de autos se advierte que si bien es cierto ***** en su escrito inicial de demanda solicito



ESTADO DE AGUASCALIENTES

prestaciones tales como Guarda y Custodia, Convivencia y Alimentos respecto a su menor hijo ***** , de autos se desprende que **alcanzó la mayoría** de edad, y mediante escrito presentado en fecha veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno *-foja 188-* **compareció** ante esta autoridad solicitando se le desincorporara del presente juicio dada su **mayoría** de edad, ya que por su propio derecho **ejercitaría** lo que le pudiera corresponder respecto a los alimentos; solicitud que **ratificó** ante esta autoridad en fecha ocho de junio del dos mil veintiuno; por lo que mediante auto de fecha once de junio del dos mil veintiuno *-foja 192-*, se le tuvo por **desistiéndose** de la medida y acción de alimentos ejercitada por ***** en su **representación**; dejando sin efecto la **pensión** alimenticia provisional decretada a su favor en sentencia de fecha diecinueve de febrero del dos mil diecinueve.

c) Que las partes del presente juicio, exhibieron convenio de **Liquidación** de Sociedad Conyugal, en fecha seis de septiembre del año dos mil veintiuno, mismo que ratificaron ante esta autoridad en fecha veinticuatro de septiembre del dos mil veintiuno, convenio que fue aprobado en auto de fecha veintiocho de septiembre del dos mil veintiuno.

Actuaciones que se valoran de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que no **habrá** pronunciamiento alguno en lo relativo a **guarda y custodia, convivencia y alimentos**, respecto a ***** **así** como respecto a la **Liquidación** de la Sociedad Conyugal entre los litigantes dentro de la presente **resolución**, por lo tanto se encuentran pendientes por resolver las prestaciones referentes a los **alimentos entre los ex cónyuges, y quien habitará el domicilio conyugal y hará uso del menaje.**

La actora ***** **ofreció** los siguientes medios de prueba.

Confesional, a cargo de ***** , desahogada en audiencia de fecha tres de diciembre del dos mil diecinueve. De esta diligencia se advierte que fue declarado confeso de las posiciones que previamente fueron calificadas de legales, de acuerdo a los

lineamientos establecidos en el artículo 251 del Código de Procedimientos Civiles del Estado¹, la que si bien reviste el carácter de presunción por ser una confesión ficta conforme a lo que dispone el artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles, **alcanza valor probatorio pleno, solo respecto a las cuestiones que no se encuentran contradichas con otras pruebas**, porque el demandado estuvo en aptitud de comparecer a absolver posiciones y declarar lo que a su derecho conviniera, o en su caso, desvirtuar con los medios conducentes las afirmaciones decretadas en el pliego de posiciones, y si no lo hizo, tal omisión es en su perjuicio, **además, solo respecto a las cuestiones de las cuales no existen otros medios de prueba que contravengan el valor de la confesión ficta**, y de aquellas cuestiones que se encuentren robustecidas con otros medios de prueba, por lo que se le concede pleno valor probatorio, en cuanto a que estuvo casado con la accionante, que contrajeron matrimonio en fecha veintisiete de junio de mil novecientos noventa y siete; que tuvieron dos hijos, siendo uno de ellos menor de edad, **habiéndose** abstenido de darle alimentos a pesar de que sabe que el menor esta en un anexo; que dentro del matrimonio se adquirieron dos bienes inmuebles, siendo el primero de ellos el ubicado en ***** el cual fue adquirido en fecha **veintitrés** de noviembre de mil novecientos noventa y ocho; en cuanto al segundo lo es el ubicado en *****

 *** que los dos forman parte de la sociedad conyugal, que el absolvente habita en el bien inmueble ubicado en *****

 ***** que se ha abstenido de ceder a la accionante el *****
 ***** como parte de la sociedad.

Documentales, consistentes en una copia al carbón de un contrato de compraventa con reserva de dominio *-foja 11-16-*, celebrado por el Instituto de Vivienda del Estado de Aguascalientes y por ***** y

¹ **ARTÍCULO 251.** Las posiciones deben articularse en términos claros y precisos y concretarse a los hechos que sean objeto del debate; no han de ser insidiosas; deben ser afirmativas, procurándose que cada una no contenga más de un hecho, y éste ha de ser propio del que declara.



*****respecto al bien inmueble identificado como lote *****
 ***** documento al cual este juzgador de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, le concede eficacia probatoria, sin que pase desapercibido para esta autoridad que se trata de una copia al carbón de un contrato de compraventa, sin embargo la parte contraria no objeto dicho documento, aunado a ello la accionante en su escrito inicial de demanda ya había señalado que no dicho bien inmueble no se encuentra escriturado, aseveración que tampoco el demandado desvirtuó.

Documental -foja 17-, consistente en una impresión de avalúo catastral, mismo que cuenta con firma electrónica, documento que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con el cual se demuestra que el inmueble ubicado en *****
 ***** es propiedad del Instituto de Vivienda Social y Ordenamiento de la Propiedad del Estado de Aguascalientes

Lo anterior adquiere sustento en la tesis aislada, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, octubre de 2017, materia común, tesis XXI.1o.P.A.11 K (10a.), página 2434, de rubro y texto siguiente:

DOCUMENTO ELECTRÓNICO. SI CUENTA CON CADENA ORIGINAL, SELLO O FIRMA DIGITAL QUE GENERE CONVICCIÓN EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD, SU EFICACIA PROBATORIA ES PLENA. De conformidad con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, constituye un medio de prueba que debe valorarse conforme a las reglas específicas contenidas en el propio precepto y no con base en las reglas generales aplicables a las copias simples de documentos públicos o privados impresos. Así, para establecer la fuerza probatoria de aquella información, conocida como documento electrónico, debe atenderse a la fiabilidad del método en que se generó, comunicó, recibió o archivó y, en su caso, si es posible atribuir su contenido a las personas obligadas e, igualmente, si es accesible para su ulterior consulta. En congruencia con ello, **si el documento electrónico,**

por ejemplo, una factura, cuenta con cadena original, sello o firma digital que genere convicción en cuanto a su autenticidad, su eficacia probatoria es plena y, por ende, queda a cargo de quien lo objete aportar las pruebas necesarias o agotar los medios pertinentes para desvirtuarla.

Documental, consistente en el informe-*visible a foja 137-* a cargo del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, informe que rindió la ***** en su carácter de Coordinadora Operativa de dicho Registro, cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y con los cuales se demuestra que ***** , es propietario de un bien inmueble que en el mismo de detalla.

Documental en vía de Informe (pruebas marcadas con los números 5 y 6), consistente en los informes rendidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del Jefe de Servicios Jurídicos Licenciado ***** mismo que obra a fojas ciento cuarenta y ciento cuarenta y uno de los autos, al que se concede eficacia probatoria plena ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que ***** , se encuentra registrado como trabajador, con estatus de baja a partir del veintiuno de mayo del dos mil quince; asimismo no se encontraron antecedentes en el sentido de que se encuentre registrado como patrón.

Documental en vía de informe -visible a fojas 142 y 143- a cargo del Secretaría de Finanzas del Estado, informe que rindió el Contador Público ***** en su carácter de Subsecretario de Ingresos, cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y con lo cual se demuestra que ***** , tiene registrados a su nombre dos vehículos.

Instrumental de Actuaciones y Presuncional en su doble aspecto de legal y humana, probanzas que fueron desahogadas en audiencia de fecha *tres de diciembre de dos mil diecinueve*, y que se



valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

El demandado ***** , no ofreció pruebas.

Por otro lado, con la DOCUMENTAL que obra a foja siete de los autos, consistente en el atestado del Registro Civil relativo al matrimonio celebrado por ***** y ***** , documento que merece valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al haber sido expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones.

IV. Uso del Domicilio Conyugal y Uso del Menaje.

Es el caso que la parte actora señala que el domicilio conyugal se constituyó en el inmueble ubicado en la ***** ***** siendo éste propiedad de los padres de ***** , y es ella quien lo habita actualmente con sus hijos y toda vez que la parte demandada incidentista no ofreció medio probatorio alguno para acreditar la necesidad de ser él quien permanezca en dicho domicilio, se declara que seguirá habitándolo ***** por lo que hace al uso del menaje, la parte accionante manifestó que lo que existe es de su propiedad, y al no existir controversia por parte de ***** al respecto, se determina que es ***** quien hará uso del mismo.

V. Modo de atender las necesidades del cónyuge a quien deba darse alimentos.

Primeramente se puntualiza que la obligación de proporcionar alimentos deriva del matrimonio y se encuentra regulada por el artículo 324 del Código Civil del Estado, al establecer:

"Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale".

Del citado precepto se desprenden los siguientes supuestos:

1) Los cónyuges mientras dure el matrimonio, siempre tienen la obligación recíproca de proporcionarse alimentos.

Esta disposición encuentra su razón en que uno de los fines del matrimonio es precisamente la ayuda mutua entre cónyuges.

2) Cuando el vínculo matrimonial queda disuelto por divorcio, dicha obligación como regla general, desaparece subsistiendo de manera excepcional únicamente cuando la ley así lo determina expresamente.

Así, según lo dispuesto en el artículo 296 del Código Civil del Estado, que a la letra dice:

El Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes, y que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos. En este caso, los alimentos se fijarán tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;

II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;

III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;

IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;

V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y

VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos previsto en este Artículo, se extingue cuando el acreedor:

I.- Contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato;

II.- Reciba ingresos suficientes para su subsistencia; o

III.- Transcurra un término igual a la duración del matrimonio”.

En ese tenor, de las actuaciones que obran en el expediente, la parte actora incidentista refiere en su escrito inicial de demanda que propone no reclamarse alimentos, habiendo la parte demandada al



momento de contestar la demanda manifestar estar de acuerdo en eximirse de otorgase alimentos; sin que de autos se desprenda que hayan ofrecido prueba alguna que **desvirtúe** lo afirmado por las partes, es por lo que en consecuencia **se les exime de la obligación de proporcionarse alimentos entre sí.**

VI. En consecuencia se declara que procedió el incidente de continuación de divorcio y en él la parte actora **probó** sus pretensiones, por tanto se declara que el domicilio conyugal lo **seguirá** habitando la accionante, y que el menaje que existe en el mismo, es propiedad de la actora y por **último** se exime a las partes de la **obligación** de proporcionarse alimentos entre **sí**, en los **términos** y condiciones **señalados** en la parte considerativa de esta resolución.

Por lo expuesto, **se resuelve:**

Primero. Procedió la vía Incidental y en ella *********, acreditó la acción incidental propuesta, en tanto que *********, no contestó el incidente.

Segundo. Se decreta que a quien corresponde el uso del domicilio conyugal, es a ********* así como el menaje por ser de su propiedad.

Tercero. Se exime a las partes de la **obligación** de proporcionarse alimentos entre **sí**.

Cuarto. En **términos** de lo previsto en el artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la **Federación** el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la **elaboración** y **publicación** de la **versión pública** de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la **Elaboración** de Versiones **Públicas** de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Quinto. Notifíquese personalmente y Cúmplase.

A S I, lo resolvió y firma el Licenciado **Genaro Tabares González**, Juez del Juzgado Cuarto de lo Familiar, por ante su Secretaria de Acuerdos que autoriza, la Licenciada **Alicia Valencia Aréchiga**.- Doy fe.-

La **resolución** que antecede, se publica en lista de acuerdos de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, lo que hace constar Licenciada **Alicia Valencia Aréchiga**, Secretaria de Acuerdos del Juzgado.- Conste.-

L'VAAA/andrea*

La Licenciada Alicia Valencia Aréchiga, Secretaria de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia del expediente 0902/2018 dictada en fecha veintiocho de septiembre del dos mil veintiuno por el Juez Cuarto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de cinco fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ ORIGINAL